

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

<b>REF. Tutela</b>
<b>RAD. No. 11001310302720240004900</b>
<b>Accionante:</b> Ricardo Domico
<b>Contra:</b> Juzgado 9 Pequeñas Causas

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **RICARDO DOMICO DOMICO**

### ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso y pronta administración de justicia, por considerar que han sido vulnerados y amenazados por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE** aquí accionada, en atención a los siguientes hechos que se sintetiza así:

El accionante fue demandado ejecutivamente por FIDCTL S.A.S EN LIQUIDACION, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 9 de Pequeñas Causas dando el radicado 1100141890092019-00963-00, la cual le fue embargado el sueldo. Por auto del 3 de octubre se dio por terminado por desistimiento. Solicitó el pago de los títulos judiciales sin obtener respuesta alguna. Solicitando con la presente acción se entreguen a la menor brevedad los dineros que se encuentren a su favor.

Una vez notificado del auto admisorio de la tutela el Juzgado accionado procedió a dar respuesta manifestando que: *“en lo que concierne a las actuaciones que motivaron la queja constitucional de la referencia, es de señalar que mediante proveído del 31 de enero de 2024 el cual se notificó por estado electrónico del 1 de los corrientes se resolvió, entre otras cosas, sobre la entrega de dineros al demandado, de acuerdo con lo solicitado”*.

### CONSIDERACIONES

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° *Ibidem*.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración que invoca el accionante.

El convocante aspira que se ordene al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de Bogotá resolver la solicitud de entrega de dineros que le fueron embargados, en virtud, al proceso ejecutivo la cual fue demandado.

Ahora bien, la situación fáctica que originó la tutela se encuentra *superado* toda vez que el juzgado accionado en el transcurso de la acción constitucional emitió el auto de fecha 31 de enero 2024, ordenando la entrega de los dineros, en esa medida, la discusión que ocupa el Juzgado *carecería de objeto*, de ahí que no exista razón para emitir algún mandato en ese sentido, puesto que el fin perseguido ya se cristalizó.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, configurado un hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se impone negar la tutela reclamada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de estas una respuesta oportuna y que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero: **NEGAR** la tutela por la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho invocado, teniendo en cuenta que éste ya fue resuelto por el Juzgado en debida forma.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578dad44d8c8924bb3a06d0a5cdc789240c77427da479805156a96bb7b710a78**

Documento generado en 07/02/2024 07:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**